



A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

ASUNTO: Alegaciones al Proyecto de Real Decreto de modificación parcial de determinados reales decretos en materia de Marina Mercante (Audiencia Pública de junio de 2026).

La **Asociación Independiente de Buceadores de España (AIBE)**, en representación de sus asociados y en ejercicio de su derecho de participación en la elaboración normativa, presenta las siguientes alegaciones y propuestas de mejora técnica al proyecto de Real Decreto de referencia, en concreto, en lo referente al **Artículo tres. Modificación del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.**

Uno. Se añade un segundo párrafo a la definición de la letra a) del artículo 3:

Dónde dice:

«A los efectos de este real decreto, se entiende por buceo recreativo técnico la práctica del buceo recreativo en técnica de autónomo que, por razón de la profundidad alcanzada o de las mezclas respirables utilizadas, excede de los límites generales establecidos para dicha modalidad, y que requiere formación específica, planificación adecuada de la inmersión y equipamiento adaptado a sus especiales condiciones de ejecución.»

Se propone que diga:

*«A los efectos de este real decreto, se entiende por **buceo técnico** la práctica del buceo recreativo en técnica de autónomo en que **se alcance profundidades mayores que 40 metros, se usen mezclas respirables distintas de aire o nitrox, se realicen paradas de descompresión programadas o se realicen inmersiones bajo techo real o virtual y, en general, que exceda los límites generales establecidos para la modalidad de buceo recreativo,** que requiere formación específica, planificación adecuada de la inmersión y equipamiento adaptado a sus especiales condiciones de ejecución.»*

Consideramos que la denominación de “buceo recreativo técnico” resulta confusa, pues el carácter recreativo de una inmersión hace referencia a su inmersión, mientras que el carácter

técnico de la misma hace referencia a sus condiciones operativas. Además, el concepto de buceo técnico existe y está internacionalmente reconocido, lo que hace que su definición resulte innecesaria. De todos modos, se propone una definición más completa del mismo, que coincide con el concepto internacionalmente aceptado. Dicha definición incluye dos de los pilares fundamentales del buceo técnico, que no se incluyen en la definición del borrador, la descompresión planificada y los entornos bajo techo.

Uno bis. Se añade un segundo párrafo a la definición de la letra a) del artículo 3:

Aunque se agradece la mención al buceo técnico en la normativa, en la propuesta de modificación que se está preparando no se menciona la armonización de TODO el RD550/2020 para dar cabida a esta nueva categoría, con lo que la nueva definición carece de efecto regulatorio. Por ello consideramos que es imprescindible realizar dicha armonización incluyendo, principalmente en el Artículo 18 del RD550/2020 y en los anexos, la nueva categoría de buceo.

Si dicha armonización resultara en una modificación excesiva de normativa para el objetivo del actual trámite, cabría una opción menos engorrosa y que, desde nuestro punto de vista, arregla la situación con solo la eliminación de 7 palabras del RD550/2020. Para ello no haría falta realizar la modificación propuesta del Artículo 3 y sí el Artículo 18:

Dónde dice:

Uno. Se añade un segundo párrafo a la definición de la letra a) del artículo 3:

«A los efectos de este real decreto, se entiende por buceo recreativo técnico la práctica del buceo recreativo en técnica de autónomo que, por razón de la profundidad alcanzada o de las mezclas respirables utilizadas, excede de los límites generales establecidos para dicha modalidad, y que requiere formación específica, planificación adecuada de la inmersión y equipamiento adaptado a sus especiales condiciones de ejecución.»

Se propone que diga:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 18:

«3. La práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica buceo autónomo fuera de los límites señalados en el apartado 1, solo podrá ser realizada por mayores de 18 años, disponiendo para ello del equipamiento mínimo que se detalla en el apartado 1.2 del anexo III.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 9:

El Real Decreto 1188/2025, de 30 de diciembre, se apartó de los estándares internacionales e introdujo una regulación más restrictiva para las actividades de iniciación sin dar justificación concreta basada en estudios y datos objetivos.

La modificación propuesta revierte parcialmente esa decisión apenas unos meses después sin explicar ni las razones que justificaron el cambio inicial ni las que justifican ahora su revisión.

En este sentido, nuestra propuesta es que la modificación se remita a los estándares de formación internacionales aplicables, que mantener un régimen intermedio cuya lógica regulatoria no queda explicada. No obstante, nuestro interés siempre irá en beneficio de la seguridad de los buceadores.

Tres. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 18:

Se agradece esta modificación, puesto que ante una emergencia en la que se excede los límites de no descompresión, la actuación del buceador ya viene determinada en todos los estándares por las instrucciones del ordenador de buceo utilizado durante la inmersión, careciendo de sentido mencionar este hecho y menos establecer ningún límite temporal.

No obstante, nuestra propuesta sería derogar íntegramente la modificación introducida en diciembre de 2025, en lugar de sustituir una restricción arbitraria por una previsión que refleja una práctica universalmente aceptada.

Mediante este escrito AIBE se ha limitado a revisar y proponer mejoras a las modificaciones propuestas en el borrador en exposición pública, no obstante, la presente propuesta de reforma, al igual que la aprobada mediante el Real Decreto 1188/2025, de 30 de diciembre, no aborda las principales cuestiones regulatorias que continúa planteando el Real Decreto 550/2020 y que fueron expuestas de forma pormenorizada por AIBE en el escrito presentado ante esa Dirección General de la Marina Mercante el 7 de febrero de 2026, cuyas observaciones continúan vigentes y no han sido atendidas hasta la fecha.